

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-  
1103/2017

**ACTOR:** DAVID RAZU AZNAR

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
ELECTORAL DEL COMITÉ  
EJECUTIVO NACIONAL Y  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL, AMBAS DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES  
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** PAULO ABRAHAM  
ORDAZ QUINTERO

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil diecisiete

**Sentencia** que **ordena** a las comisiones Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, tramitar y resolver la queja presentada por el actor, toda vez que se demostró la omisión reclamada.

**CONTENIDO**

GLOSARIO .....	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA .....	4
3. PROCEDENCIA .....	4
4. ESTUDIO DE FONDO.....	5
4.1. Planteamiento del caso .....	5
4.2. Existen las omisiones reclamadas.....	6
5. EFECTOS.....	14
6. RESOLUTIVO.....	15

**GLOSARIO**

**Comisión electoral:**

Comisión Electoral del Comité Ejecutivo  
Nacional del Partido de la Revolución

Democrática

<b>Comisión jurisdiccional:</b>	Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática
<b>Estatuto:</b>	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Reglamento:</b>	Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Designación como consejero nacional.** El veintisiete de septiembre de dos mil catorce, el actor fue seleccionado como integrante del Consejo Nacional del PRD<sup>1</sup>, órgano encargado de, entre otras cuestiones, elegir a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de las comisiones nacionales de ese partido<sup>2</sup>, así como de las candidaturas de elección popular que dicho instituto político postula en las elecciones constitucionales.

**1.2. Lista de consejerías nacionales para observaciones.** El dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/149/2017 mediante el cual difundió, con el fin de recibir observaciones la lista de consejerías nacionales que participarían como electores en las asambleas del Consejo Nacional del PRD de los días dieciocho y diecinueve de noviembre de este año.

El actor afirma que aparecía como consejero nacional en dicha lista preliminar<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Sobre la designación del actor, véase la página 2 del anexo único del acuerdo ACU-CPN-026/2014 "Acuerdo de la Comisión Política Nacional por el que se aprueban las listas de asignación de consejeros Nacionales". Disponible en: [http://ixconsejonacional.prd.org.mx/documentos/listas\\_asignacion.pdf](http://ixconsejonacional.prd.org.mx/documentos/listas_asignacion.pdf)

<sup>2</sup> De conformidad con el numeral 130 del Estatuto las comisiones nacionales del PRD son la Comisión Jurisdiccional; la comisión electoral; la comisión de auditoría; la comisión de afiliación; y la comisión de vigilancia y ética.

<sup>3</sup> Véase el consecutivo 22 del acuerdo ACU-CECEN/11/149/2017 que obra en el expediente en que se actúa.

**1.3. Lista definitiva de consejerías nacionales.** Al día siguiente, la Comisión electoral emitió el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017 relativo a la lista definitiva de consejerías nacionales que intervendrían en las asambleas antes mencionadas.

El actor señala que su nombre ya no aparecía en dicha relación definitiva de consejeros nacionales del PRD.

**1.4. Queja contra órgano y solicitud de trámite.** Inconforme con lo anterior, el veintidós de noviembre, el actor acudió a la Comisión electoral (órgano responsable en la instancia intrapartidista) a promover el medio de defensa antes mencionado.

En su escrito de demanda señaló que fue excluido de la lista definitiva de consejerías nacionales sin que mediara justificación para ello, no obstante que en la lista preliminar del día anterior sí figuraba como consejero nacional. Asimismo, expuso que dicha exclusión lo imposibilitaba para participar en la asamblea electiva del próximo nueve de diciembre en el que se renovarían la dirigencia nacional del partido.

Una semana después, es decir, el veintinueve de noviembre, el actor acudió a la Comisión jurisdiccional a solicitarle que requiriera a la Comisión electoral el trámite de la queja contra órgano, pidiendo además que dicho medio de defensa se resolviera antes del nueve de diciembre.

**1.5. Juicio ciudadano.** Al día siguiente, el actor acudió directamente a esta Sala Superior a demandar a las comisiones electoral y jurisdiccional, ambas del PRD, por la omisión de tramitar y resolver su queja partidista.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es la facultada para conocer del presente asunto, porque se cuestiona una omisión vinculada con el proceso de elección de diversos órganos de la dirigencia nacional de un partido político nacional.

Lo anterior de conformidad con los artículos 184; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios.

## 3. PROCEDENCIA

Se cumplen los requisitos para la admisión del juicio, en términos de lo señalado por los numerales 8, 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley de Medios, tal como se detalla a continuación:

**3.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora; se identifica la omisión reclamada y a los órganos que presuntamente han incurrido en ella; se mencionan los hechos en que se basa la inconformidad, y se exponen los agravios, así como los preceptos presuntamente violados.

Además, si bien la demanda no se presentó ante alguno de los órganos partidistas cuestionados —tal y como lo ordena el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios—, debe entenderse como promovida en forma, pues se ha estimado que la dicha exigencia se tiene por satisfecha, entre otros supuestos, cuando el medio de defensa electoral se recibe en cualquiera de las salas de este tribunal<sup>4</sup>, tal y como ocurrió en el presente asunto,

---

<sup>4</sup> Véase la jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO",. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas 54 y 55.

pues el escrito respectivo se presentó directamente ante esta Sala Superior, la que junto con las salas regionales constituyen una unidad jurisdiccional.

**3.2. Oportunidad.** Se cumple esta condición pues lo que se controvierte es una omisión, es decir, una situación de tracto sucesivo que puede ser combatida en cualquier tiempo en tanto subsista<sup>5</sup>.

**3.3. Legitimación.** Se satisface, pues el justiciable es un ciudadano que acude por sí mismo, de manera individual, a hacer valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**3.4. Interés jurídico.** La parte actora cumple con este requisito pues solicita la resolución de un recurso partidista que él promovió.

**3.5. Definitividad.** Se satisface, pues la inacción reclamada no puede ser controvertida por algún otro medio de defensa.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Planteamiento del caso

El veintidós de noviembre el actor promovió una queja en contra de la Comisión electoral de su partido pues, supuestamente, dicho órgano lo excluyó de la lista de consejeros nacionales que participarán, entre otras, en la asamblea nacional del PRD del próximo nueve de diciembre, en la que se renovarían a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional y de las comisiones nacionales de dicho instituto político.

---

<sup>5</sup> Véase la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES". Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

En términos de la normativa aplicable, la Comisión electoral estaba obligada a publicitar la demanda del recurso intrapartidista durante un plazo de setenta y dos horas y dentro de las veinticuatro horas siguientes a que finalizara dicho plazo debía remitir el medio de defensa, el expediente respectivo y el informe circunstanciado a la Comisión jurisdiccional para la resolución del asunto.

El actor afirma que como no se había desarrollado dicho trámite, el veintinueve de noviembre, le solicitó a la Comisión jurisdiccional que requiriera su realización.

Al día siguiente, y al estimar que su asunto es de urgente resolución —pues la asamblea en la que el justiciable pretende participar se realizará el próximo sábado nueve de diciembre—, el **actor promovió el presente juicio ciudadano** en el que demanda la presunta omisión de tramitar y resolver su queja contra órgano, cuestión que se analiza en el partido siguiente.

## **4.2. Existen las omisiones reclamadas**

### **4.2.1. Marco normativo**

Esta Sala Superior estima necesario establecer la base normativa partidista que regula la queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a lo siguiente:

La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra órgano. (Artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional

Jurisdiccional del PRD<sup>6</sup> y Artículo 7 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>7</sup>)

La queja contra órgano se debe presentar por escrito o por fax ante el órgano partidista responsable del acto reclamado. (Artículos 81 y 82 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>8</sup>)

El órgano partidista responsable le dará trámite reglamentario al medio de impugnación. (Artículo 83 y 84 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>9</sup>)

<sup>6</sup> “Artículo 17. La Comisión será competente para conocer de: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; [...]”

<sup>7</sup> “Artículo 7. La Comisión será competente para conocer de los siguientes asuntos: a) Las quejas por actos u omisiones de los órganos, sus integrantes o personas afiliadas del Partido en única instancia; [...]”

<sup>8</sup> “Artículo 81. Las quejas a las que se refiere el presente Capítulo proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del Partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas al Partido o a los integrantes de los mismos.

La queja deberá presentarse por escrito o por fax, cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 42 de este ordenamiento, ante el órgano responsable del acto reclamado, dentro de los cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del mismo. De forma excepcional, las quejas contra órgano podrán presentarse ante la Comisión Nacional Jurisdiccional pero sólo en aquellos casos en donde exista la imposibilidad material de presentarlo ante la autoridad responsable del acto reclamado.”

“Artículo 82. Para el caso de que la queja sea presentada vía fax, ésta deberá de ser ratificada en un término no mayor de tres días hábiles, presentando el original de la misma.

En caso de que no se cumpla lo dispuesto en el presente artículo la misma se tendrá por no interpuesta.”

<sup>9</sup> “Artículo 83. El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:

a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y  
b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.

La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.”

“Artículo 84. Los terceros interesados dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo que antecede, podrán comparecer por escrito, el cual deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

a) Comparecer ante el órgano responsable por escrito;  
b) Hacer constar el nombre completo del tercero interesado;  
c) Señalar domicilio para recibir notificaciones en la ciudad sede de la Comisión, pudiendo autorizar a quien en su nombre puedan oír las y recibirlas en términos de lo establecido por el presente Reglamento.

Aunado a lo anterior el quejoso podrá señalar un número de fax a efecto de que se le puedan hacer notificaciones de forma más expedita;

d) Acompañar los documentos que sean necesarios para acreditar la personería y legitimación del compareciente;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funde y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar aquellas pruebas que estime pertinentes;

g) Solicitar las pruebas que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó y no le hubieren sido entregadas; y

h) Nombre y firma autógrafa del compareciente.

El órgano encargado de la recepción de la queja garantizará que los interesados a acudir como terceros puedan obtener copia simple del medio de defensa en el que deseen comparecer,

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicación del medio de impugnación, deberá remitirlo a la Comisión Nacional Jurisdiccional. (Artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>10</sup>)

Recibido el expediente, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación del expediente. (Artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>11</sup>)

Si el escrito de queja contra órgano cumple los requisitos, el mencionado órgano partidista debe emitir el correspondiente auto admisorio y, una vez sustanciado y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto de resolución. (Artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna del PRD<sup>12</sup>)

En consecuencia, con base en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, los plazos para la sustanciación y resolución de las quejas contra órgano se sintetizan enseguida:

<b>FASE DEL PROCEDIMIENTO</b>	<b>DESCRIPCIÓN</b>
<b>Trámite legal</b>	Se otorgan:

siempre y cuando éstos acudan personalmente o por medio de su representante ante dicho órgano de manera personal y se encuentren dentro del plazo contemplado en el inciso b) del artículo anterior.

<sup>10</sup> “Artículo 85. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del artículo 83 del presente ordenamiento, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión lo siguiente:

a) El escrito original de queja, las pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la misma;

b) El informe justificado que deberá rendir el órgano responsable, el cual por lo menos contendrá si el quejoso tiene reconocida su personería, los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes, así como la firma del funcionario que lo rinde, acompañado de la documentación relacionada y que obre en su poder y que estime necesaria para la resolución del asunto.

En el caso de órganos colegiados sólo serán admitidos aquellos informes justificados que cuenten al menos con la firma de la mayoría de sus integrantes;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos; y

d) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

<sup>11</sup> “Artículo 87. Recibida la documentación a que se refiere el artículo anterior, la Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes...”.

<sup>12</sup> “Artículo 87...”

Si la queja reúne todos los requisitos establecidos por este Reglamento, se dictará el auto de admisión que corresponda, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto y se someterá a la consideración del Pleno de la Comisión.”

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• 72 horas para la publicitación del escrito de impugnación para la participación de los terceros interesados.</li> <li>• Una vez lo anterior, 24 horas para que el órgano responsable remita el informe circunstanciado y la documentación atinente.</li> </ul>
<p style="text-align: center;"><b>Admisión</b></p>	<p>Si la queja reúne todos los requisitos, se dictará el auto de admisión que corresponda.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Sustanciación</b></p>	<p>La Comisión realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para la sustanciación de los expedientes.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Resolución</b></p>	<p>Deberá estar debidamente fundada y motivada, en la que constará la fecha, el lugar y el órgano que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso, el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutivos y el plazo para su cumplimiento.</p> <p>Toda vez que no se fija el término para su dictado ha de aplicarse el término genérico de 3 días previsto en el mencionado artículo 13 del Reglamento.</p>

Cabe señalar que, si bien en relación con estos últimos actos la normativa interna no establece plazos específicos, lo anterior no significa que se puedan dejar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar

hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 constitucional, así como la jurisprudencia 38/2015.<sup>13</sup>

#### **4.2.2. Omisión de tramitar y resolver la queja contra órgano**

En su motivo de agravio, el actor controvierte la omisión de dar trámite y resolver la queja contra órgano interpuesta el veintidós de noviembre del año en curso, ante la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir el acuerdo ACU-CECEN/11/151/2017, mediante el cual la Comisión Electoral mencionada emitió la lista definitiva de Consejeros Nacionales para la celebración de los Décimo Primero y Segundo Plenos Extraordinarios del IX Consejo Nacional.

El actor sostiene que su inconformidad debe ser resuelta de manera previa al nueve de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual los Consejeros Nacionales designarán a los candidatos a cargos de elección popular, así como a los dirigentes nacionales, todos del Partido de la Revolución Democrática, por lo que la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional vulnera su derecho de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Por tanto, la cuestión a resolver se centra en determinar si la dilación para resolver la queja contra órgano se encuentra justificada o no.

Esta Sala Superior considera que el agravio es **sustancialmente fundado**, en razón de que no obra constancia

---

<sup>13</sup> De rubro “PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO”. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, páginas 36 y 37.

en autos de que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional hubiere dado trámite a la queja y que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, haya resuelto la queja partidista.

Al respecto, Comisión Nacional Jurisdiccional al rendir su informe circunstanciado, reconoció la presentación del recurso de queja contra órgano, e incluso, se advierte que se encuentra radicado ante esa instancia.

Además de lo anterior, la Comisión Nacional Jurisdiccional, al rendir su informe, afirma *que con fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete dictó requerimiento a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional para que en un plazo improrrogable de tres horas, a partir de recibido dicho acuerdo, presente su informe justificado correspondiente, en el que debe manifestar si reconoce o no la personalidad del quejoso y contener los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes (sic) para sostener la legalidad del acto impugnado. Así mismo se solicita al actor, para que, en un plazo improrrogable de seis horas, presente original o copia simple de la Queja presentada ante la Comisión Electoral en fecha veintidós de noviembre del año en curso.*

Lo anterior, lo acredita con copia certificada del acuse de recibo del requerimiento efectuado.

Documentales que en su conjunto se les otorga eficacia probatoria, al ser de carácter privado y que no están contradichas por otro elemento, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 1, inciso b); y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Aun cuando, el órgano partidista responsable pretende justificar su actuación respecto a la tramitación y resolución del medio de defensa con las pruebas referidas, lo jurídicamente relevantes es que, a la fecha, no se ha resuelto el recurso de queja contra órgano interpuesto por el ahora actor.

Por tanto, si el promovente interpuso el recurso de queja contra órgano el veintidós de noviembre del año en curso, por conducto de la Comisión Nacional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del propio Partido de la Revolución Democrática **e incluso, mediante escrito de veintinueve de noviembre siguiente, solicitó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que requiera a la Comisión Electoral para que le remita el medio de defensa, entonces, se estima que se ha excedido del tiempo razonablemente necesario para su trámite y resolución.**

Máxime que el actor sostiene que su inconformidad debe ser resuelta de manera previa al nueve de diciembre de dos mil diecisiete, fecha en la cual los Consejeros Nacionales designarán a los candidatos a cargos de elección popular, así como a los dirigentes nacionales, todos del Partido de la Revolución Democrática.

Por tanto, la omisión de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, vulnera el derecho del actor de acceso a la justicia y de tutela judicial efectiva, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución General de la República.

Máxime que se advierte que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, no había dado trámite al medio de defensa partidista interpuesto por la parte ahora promovente, en términos de lo dispuesto por el

artículo 83 del Reglamento de Disciplina Interna,<sup>14</sup> en detrimento del derecho a la justicia pronta y expedita.

Lo anterior cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Aún más, en los diversos numerales 46, 47 y 48 de la Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de:

- Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada a que se refiere el artículo anterior aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: a) Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; b) Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, c) Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y d) Ser eficaces formal y materialmente

---

<sup>14</sup> **Artículo 83.** *El órgano responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá:*

*a) Dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión precisando el nombre del quejoso, acto o resolución impugnado, fecha y hora exacta de su recepción; y*

*b) Hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito.*

*La infracción a lo anterior dará lugar a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 38 de este Reglamento.*

para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político–electorales en los que resientan un agravio.

En virtud de lo anterior, para esta Sala Superior, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática ha sido omisa de manera injustificada en resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos del actor; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin que pase por alto destacar que, en el caso, se advierte que la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, incumplió con el trámite del medio de defensa partidista dentro de los plazos previstos en los artículos 83, 84 y 85 del Reglamento de Disciplina Interna, situación que está acreditada con el **escrito de veintinueve de noviembre de esta anualidad, mediante el cual la ahora promovente solicitó a la Comisión Nacional Jurisdiccional que requiera a la Comisión Electoral para que le remitiera el medio de defensa**, por lo que la Comisión Nacional Jurisdiccional deberá imponer a la indicada Comisión Electoral una medida de apremio en los términos del primero de los preceptos invocados, por obstaculizar o demorar el trámite oportuno de los medios de defensa en perjuicio del militante.

En similares términos se resolvieron los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-362/2017, SUP-JDC-370/2017, SUP-JDC-437/2017 y SUP-JDC-528/2017.

## **5. EFECTOS**

Por lo antes expuesto, a fin de restituir al actor en el ejercicio de su derecho político-electoral afectado, lo procedente es:

**5.1. Ordenar** a la Comisión electoral y a la Comisión jurisdiccional que realicen todos los actos y trámites internos necesarios a efecto de que dicho órgano de justicia interna **resuelva la queja del actor antes del sábado nueve de diciembre de la presente anualidad** y notifique su determinación.

Lo anterior con independencia de que, como se ha venido sosteniendo a lo largo de la presente determinación, la presunta violación reclamada en la queja contra órgano no causa irreparabilidad por derivar de un acto partidista.

**5.2.** Los referidos órganos partidarios **deberán informar** a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acaten de manera definitiva, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

**5.3.** Igualmente, resulta procedente **apercibir** a los órganos partidistas responsables, por conducto de sus respectivos presidentes que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO. Existe una omisión injustificada** de las comisiones Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática de resolver la queja contra órgano.

**SEGUNDO. Se ordena** a las comisiones Electoral del Comité Ejecutivo Nacional y Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, que superen las omisiones

reclamadas en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE.**

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos, y en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis, y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**